



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00045-00
Demandante	Ana Esther San Martín Córdoba
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0241-22

Ana Esther San Martín Córdoba, presenta demanda ordinaria de Reparación Directa (Artículo 140 del CPACA), en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Controversias Contractuales, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal está dirigida al cumplimiento del contrato No. 1679 de 2020, así:

“PRIMERO: Que se Decrete la existencia del Contrato No. 1679 del 29 DE MAYO DE 2020 que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, suscribe con la señora ANA ETHER SAN MARTIN CORDOBA.

SEGUNDO: Que se Decrete la Prórroga del Contrato No. 1679 del 29 DE MAYO DE 2020 que la Gobernación del Departamento Archipiélago de Sn Andrés, providencia y Santa Catalina, suscribe con la señora ANA ETHER SAN MARTIN CORDOBA.

TERCERO: Que se lleve a cabo la Liquidación del Contrato 1679 del 29 de mayo de 2020, ya que los tres (3) meses del contrato fueron cancelados por la Gobernación, pero hubo una prórroga hasta la fecha que no se ha arriendo es decir el mes de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2020 y todo el año 2021 y los meses que van corriendo del año 2022.

QUINTO: Se lleve a cabo una Inspección Judicial, a la Bodega Génesis del contrato No. 1679 del 29 de mayo del 2020, para que se constate la veracidad de dicho contrato y se verifique si las mercancías que se encuentran en dicha bodega son de Propiedad de la Gobernación o no.

SEXTO: Así mismo en la Liquidación del Contrato también se liquiden la Indexación a que tiene derecho mi apadrinada.”

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, en atención al mismo, el 22 de octubre de 2021, la parte demandante convocó a la demandada ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 15 de febrero del 2022, siendo declarada fallida. Cumpliéndose con el requisito previo.

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2022, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

Asimismo, mediante escrito de subsanación presentado de manera oportuna, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpac, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por **Ana Esther San Martín Córdoba** contra el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Ana Esther San Martín Córdoba**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería jurídica para actual en favor De la demandante el Dr. David Pua Pautt, identificado con C.C. No. 15.242.250 y T.P. No. 291.965 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.38, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18-04-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)